

N° 625 - 2012-PCNM

P.D N° 024-2010-CNM

San Isidro, 17 de octubre de 2012

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 024-2010-CNM seguido al doctor Roger William Ferreira Vildózola, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 181-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Roger William Ferreira Vildózola, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Segundo.- Que, por Resolución N° 095-2011-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Roger Ferreira Vildózola y; por Resolución N° 423-2011-CNM, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el mismo, nula la Resolución N° 095-2011-PCNM, reponiendo la causa al estado de proveer el escrito de fecha 4 de febrero de 2011, conservándose los demás actos administrativos.

Tercero.- Que, por Resolución N° 039-2012-CNM, el Consejo Nacional de la Magistratura adecuó la calificación jurídica del hecho objeto de la imputación al doctor Roger Ferreira Vildózola a la Ley Orgánica del Poder Judicial, imputándosele haber sostenido conversaciones con el abogado Alberto Quimper Herrera sobre asuntos judiciales en trámite, vulnerando presuntamente los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como, el debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, con lo que

habría incurrido en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Cuarto.- Que, mediante el escrito correspondiente, el doctor Ferreira Vildózola deduce la prescripción del proceso disciplinario, aduciendo que han transcurrido dos años desde el inicio de la investigación a la que hace alusión la Ley de la Carrera Judicial; agregando que lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios no puede transgredir ni desnaturalizar la ley, teniendo en cuenta que el procedimiento disciplinario se regula por los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 29277 y no hace distinción para la prescripción entre la investigación preliminar y el proceso disciplinario, por lo que el plazo de 2 años para que opere la prescripción empieza a computarse desde la fecha de iniciada la investigación conforme al artículo 61 de la Ley de la Carrera Judicial, habiendo concluido el plazo el 15 de diciembre de 2011;

Quinto.- Que, con respecto a la prescripción deducida, cabe señalar que teniendo en cuenta que las resoluciones correspondientes a los procesos materia de conversación entre el doctor Ferreira Vildózola y el abogado Quimper Herrera se expidieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, esto es, con anterioridad al 7 de mayo del 2009, la ley aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Procesos Disciplinarios N° 030-2003-CNM;

En el caso del proceso de amparo N° 315-2008, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema emitió resolución el 17 de junio de 2008; en el caso del proceso seguido por la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, emitió resolución el 18 de diciembre de 2008; en el proceso seguido por el Sindicato de Trabajadores de Orcopampa S.A con el MEF y SUNAT, emitió resolución el 26 de agosto de 2008; y, en el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, emitió resolución el 8 de agosto de 2008;

Sexto.- Que, en ese sentido de conformidad con el artículo 233 numeral 233.2 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios, al haberse iniciado la investigación el 14 de diciembre del 2009, el plazo de prescripción se interrumpió;

Asimismo, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios N° 030-2003-CNM, el plazo de prescripción es de 5 años, por lo

que al no haber transcurrido el mismo, la excepción de prescripción deviene en infundada;

Sétimo.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se han tenido en cuenta los descargos formulados por el procesado, la documentación remitida como prueba de descargo, la declaración rendida ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, el informe oral ante el Pleno del Consejo y las resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de fechas 17 de junio, 8, 26 de agosto y 18 de diciembre del 2008;

Octavo.- Que, en ese sentido tenemos que en los descargos presentados el doctor Roger Ferreira Vildózola admite, en primer lugar, conocer al doctor Quimper Herrera desde que eran estudiantes en la universidad de San Marcos, habiendo participado juntos en algunas actividades estudiantiles, siguiendo su relación de amistad cuando ingreso a la Magistratura; y en segundo lugar, haber sostenido dos conversaciones telefónicas con el abogado Quimper Herrera, siendo las conversaciones telefónicas las siguientes:

1° Sobre el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Pajares Paredes, Sahuá Jamachi, Váldez Roca, Zubiata Reina, León Ramírez y otros.

2° Respecto al proceso seguido por doña Violeta Imelda Vignatti de Mayantia y demás integrantes de la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, sobre reversión de inmueble y otros, casación N° 1117-2006; el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT, sobre impugnación de resolución administrativa, casación N° 1173-2008; y, el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contencioso administrativa, queja N° 886-2008;

Noveno.- Que, en cuanto a la conversación sostenida con el doctor Quimper respecto al proceso de amparo N° 315-2008, el doctor Ferreira Vildózola afirma que en el conocimiento de dicho caso no ha quebrado su imparcialidad, puesto que varios procesos seguidos por las empresas Racier y Astros contra INDECOPI fueron resueltos en contra de dichas empresas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema y, en el caso específico del expediente N° 315-2008, lo decidido fue ratificado por el Tribunal Constitucional el 28 de diciembre de 2009 en el expediente N° 04487-2008-PA/TC, lo que a decir del procesado revela que a pesar de la conversación

sostenida con el doctor Quimper sobre dicho expediente no se desprende nada impropio, habiendo resuelto conforme al principio de legalidad, consustancial a la garantía de imparcialidad e independencia;

Además el doctor Ferreira Vildózola señala que cuando en el citado proceso el doctor Quimper le dice “*ya muy bien mañana conversamos*” se refería al hecho que lo esperaba en su oficina al día siguiente para que le exponga su causa antes del informe oral como hacían otros abogados;

Asimismo, afirma que en dicha conversación no hubo ningún adelanto de opinión ni mucho menos una promesa de lo que se decidiría en el caso, tampoco existió un acto que supusiera la configuración de un cohecho, asemejándose dicha conversación a las conversaciones que tienen los justiciables con el juez en las entrevistas que otorgan estos en sus despachos;

Décimo.- Que, con respecto a la segunda conversación el doctor Ferreira Vildózola señala que en el proceso seguido por los integrantes de la sucesión Marsano Campodónico con el Banco de la Nación, le manifestó al doctor Quimper que no podía dirimir la causa puesto que se encontraba impedido por haber participado en la Corte Superior en dicho expediente; agregando que a pesar de tener conocimiento del expediente, no le manifestó nada al respecto, suscitándose la conversación sólo respecto a temas de prescripción y caducidad en general, pero no le comentó lo esencial, como por ejemplo que la familia Marsano no había apelado de la resolución de primera instancia que declaró la caducidad del derecho de reversión, por lo que ya no cabía recurso de casación;

Por otro lado, el procesado afirma que en esta conversación, tampoco hubo adelanto de opinión ni un acto que implicara un soborno, sino una explicación sobre el trato que la jurisprudencia constitucional ha dado a determinados casos análogos, apreciaciones jurídicas que no se encuentran prohibidas en la ley y si bien es cierto es una actividad que no es usual en el Juez, tampoco prueba una estricta vulneración a la independencia, imparcialidad y debido proceso;

Décimo Primero.- Que, el doctor Ferreira Vildózola también señala que en el contexto de tal conversación trajo a colación el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT sobre impugnación de resolución administrativa, admitiendo que le dijo al doctor Quimper algunas líneas sobre el fondo del asunto y sobre cómo debería abarcarlo como una forma de acentuar su amistad, ya que no lo había recibido

en las oportunidades que fue a la Corte para tratar el asunto del Banco de la Nación y Minera Corona, que eran los casos que le interesaban más, no habiéndole transmitido nada nuevo porque es un experto tributarista que conocía el tema puesto que había elaborado la demanda. Agregando que si bien la recomendación constituye un comportamiento no prudente no prueba que se haya apartado de su deber de estar sometido únicamente a la Constitución y a la ley en el resultado de la causa;

Además, el doctor Ferreira Vildózola afirma que en el caso de Orcopampa si bien es cierto manifestó al doctor Quimper lo relativo a las normas Internacionales de Contabilidad no existió ningún ánimo de obtener alguna prebenda, habiendo resuelto respetando el principio de legalidad e imparcialidad sin afectar su independencia y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público tanto en las instancias inferiores como en la Suprema, no habiendo causado ningún agravio específico a los justiciables;

Décimo Segundo.- Que, de otro lado, el doctor Ferreira Vildózola asevera que en el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contencioso administrativa, a pesar de su amistad con el doctor Quimper fue en contra de su postura como también lo hizo en el caso del Jockey Club con Amerinvest, confirmando con ello que la relación de amistad y las conversaciones descritas no se materializaron en actos que supongan la vulneración a los principios de independencia, imparcialidad y debido proceso;

Asimismo, el doctor Ferreira señala que la intervención del doctor Quimper Herrera en el proceso de Minera Casapalca con Corona era por una simple gestión de intereses, pues no aparecía como abogado en los autos. Agregando que le manifestó su extrañeza cuando le preguntó por dicho caso, puesto que no podía cambiar su voto en contra aun cuando no lo hubiera confeccionado, por eso es que a decir del procesado en la conversación telefónica que sostuvo con el doctor Quimper le manifestó que su voto era “un voto maldito”;

Décimo Tercero.- Que, asimismo el doctor Ferreira Vildózola solicita se tenga en cuenta lo siguiente:

- La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las pruebas prohibidas o ilícitamente obtenidas, las que no pueden servir de base para una sentencia condenatoria, puesto que los audios que contienen las conversaciones telefónicas tienen la calidad de prueba ilícita, ya que en el expediente no consta la aceptación oral ni escrita de los agentes

interceptados sobre la permisión de ser grabados y tampoco la autorización judicial que permita el levantamiento del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. Además, el reconocimiento de los diálogos provenientes de las escuchas de las conversaciones telefónicas sostenidas con el doctor Quimper no convalida la prueba prohibida por el carácter absoluto de la prohibición;

- Que ha renunciado al Poder Judicial y que el antiguo Reglamento de Procesos Disciplinarios a diferencia del nuevo no establecía que cuando el Juez haya renunciado continúa el trámite del proceso disciplinario hasta su conclusión;
- Se le aplique el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual tiene previsto la sanción de suspensión previa a la destitución;
- El principio de proporcionalidad, el grado de lesividad y la afectación en concreto a algún justiciable, puesto que su caso no es igual al de otros jueces que reciben prebendas o promesas de cualquier naturaleza o han cometido delito de prevaricato;
- El principio de igualdad, puesto que al igual que en su caso al doctor José Antonio Peláez Bardales, se le procesa por haber sostenido un diálogo que fue publicitado en medios periodísticos y televisivo, habiendo reconocido el citado Fiscal Supremo que también es amigo del doctor Mario Vélez Beaumont, por más de 45 años, en San Marcos, lo que es igual en su caso con relación al doctor Quimper, siendo que la misma amistad que se atribuye al doctor Peláez Bardales era la suya con el doctor Quimper; sin embargo, en un caso la amistad no es causal de un reproche disciplinario y en su caso sí lo es;
- Lo resuelto por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo de fecha 3 de abril de 2012 que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en su contra por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado.

Décimo Cuarto.- Que, finalmente el doctor Ferreira Vildózola solicita al Consejo Nacional de la Magistratura lo absuelva de las imputaciones, puesto que de las conversaciones que sostuvo con el doctor Quimper no se desprende ningún acto doloso, ni relaciones extraprocesales, habiendo dictado las resoluciones con independencia e imparcialidad, respetando el debido proceso;

Décimo Quinto.- Que, en la declaración de parte rendida ante la Comisión de Procesos Disciplinarios el 20 de agosto del 2010, el doctor Ferreira Vildózola de manera libre, voluntaria e informada, con todas las garantías procesales y constitucionales, teniendo conocimiento de los hechos imputados, manifestó ser amigo del abogado Alberto Quimper Herrera, habiéndolo conocido desde la Universidad en San Marcos alrededor del año 1964 y que con el tiempo fueron desarrollando una relación de amistad personal y profesional;

Décimo Sexto.- Que, asimismo, reconoció haber abordado en conversaciones telefónicas con el doctor Quimper Herrera temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, como son, el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, doctores Pajares Paredes, Sahuja Jamachi, Váldez Roca, Zubiarte Reina, León Ramírez y otros; el proceso seguido por doña Violeta Imelda Vignatti de Mayantia y demás integrantes de la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación sobre reversión de inmueble y otros, casación N° 1117-2006; el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT sobre impugnación de resolución administrativa, casación N° 1173-2008; y, el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contencioso administrativa, queja N° 886-2008;

Décimo Sétimo.- Que, además señaló que fue el ponente en el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los Vocales Supremos que emitieron resolución sobre un caso que se ventilaba en Indecopi, habiéndose resuelto a favor de la postura del doctor Quimper, que indirectamente defendía la resolución judicial emitida por los señores Jueces de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema;

Décimo Octavo.- Que, del mismo modo, sostuvo que preguntó al doctor Quimper si era abogado de Orcopampa porque días antes de dicha conversación Quimper lo había estado buscando en la Corte insistentemente e inclusive lo había llamado por teléfono; agregando que dicho abogado no sólo estaba interesado en el caso del Banco de la Nación con la familia Marsano sino también en el caso de Minas Corona con Casapalca en donde ya había emitido su voto en contra de los intereses que el doctor Quimper patrocinaba y como él sabía que aún no se había emitido el voto escrito en discordia, buscaba tal vez que cambiara de postura;

Décimo Noveno.- Que, asimismo, en dicha declaración el doctor Ferreira Vildozola señaló que en el caso de Orcopampa ante lo expresado por el doctor Alberto Quimper *"Ya hermano, pero quiero que en eso me ayudes"* respondió *"Bueno ya, sin que tú me lo pidas ya estaba declarando improcedente el recurso"*, porque en realidad esa fue su primera postura ya que tanto la SUNAT como el MEF confundieron sus roles y tomaron como agravios en el recurso de casación lo que no habían sustentado en el recurso de apelación;

Vigésimo.- Que, el procesado también reconoció haber dicho al doctor Quimper respecto al proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT *"Por eso cuando tú vayas a informar, acuérdate bien el asunto, el MEF estaba en rebeldía, no contestó la demanda, contestó solamente la SUNAT. OK? Cuando apelan de la sentencia, cuando apelan, el MEF funda su apelación en el NIC, las Normas Internacionales de Contabilidad y la SUNAT en la aplicación del 57 de la ley de impuesto a la renta y la interpretación errónea del 286 de aquellos tiempos que estaba vigente"*, aseverando que con tales expresiones quería dar la apariencia que lo apoyaba. Agregando que cuando él insiste en saber el resultado del caso Corona con Casapalca, que era lo que le interesaba, le dijo que ya había emitido su voto en contra;

Vigésimo Primero.- Que, asimismo, en el informe oral prestado por el doctor Ferreira Vildózola ante el Pleno del Consejo reconoció tener amistad con el doctor Quimper Herrera, así como haber conversado con el mismo sobre asuntos judiciales; agregando que fue una torpeza hablar con el doctor Quimper y un exceso de amistad, pero que no trató de nada impropio, no afectando el debido proceso, ni lesionando a las partes;

Vigésimo Segundo.- Que, en cuanto al cargo imputado, a efecto de determinar si la conducta del doctor Ferreira Vildózola al sostener conversaciones telefónicas con el doctor Quimper Herrera sobre asuntos judiciales que se tramitaban ante su Sala, vulneró o no el principio de independencia e imparcialidad, resulta necesario previamente determinar qué se entiende por independencia e imparcialidad;

El Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 10 que *"El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio."*; y el artículo 13 señala que *" El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial"*

o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de otros integrantes de la oficina judicial"; asimismo, el artículo 5 del Código de Ética del Poder Judicial señala que " *El juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial*";

Vigésimo Tercero.- En ese sentido tenemos que si hay dos partes en conflicto, el Juez debe resolver el problema con imparcialidad, es decir, sin parcializarse, sin tomar partido por alguna de las partes. El Juez tanto en el proceso como en la sentencia debe ser imparcial. La imparcialidad es pues una actitud que debe encontrarse presente en el Juez durante todo el proceso y no sólo al momento de emitir pronunciamiento, tomando permanentemente distancia frente a las partes, evitando cualquier tipo de preferencia, afecto o animadversión;

El juez como director del proceso no puede crear una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto de la otra. En caso de que ello ocurra, inmediatamente se quiebra la imparcialidad y con ella el debido proceso.

La independencia e imparcialidad son elementos esenciales del debido proceso, vulnerándose este último con la ausencia de alguna de estas garantías.

La independencia e imparcialidad por lo tanto son condiciones indispensables que debe tener el Juez en el ejercicio de la función jurisdiccional;

Vigésimo Cuarto.- Que, en el presente caso, el doctor Ferreira Vildózola ha reconocido tanto en su escrito de descargo, en su declaración ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, como en el informe oral prestado ante el Pleno del Consejo, haber sostenido con el abogado Alberto Quimper Herrera conversaciones telefónicas sobre temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, como son, el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, doctores Pajares Paredes, Sahuja Jamachi, Váldez Roca, Zubiarte Reina, León Ramírez y otros; el proceso seguido por doña Violeta Imelda Vignatti de Mayantia y demás integrantes de la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación sobre reversión de inmueble y otros, casación N° 1117-2006; el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT, sobre impugnación de resolución administrativa, casación N° 1173-2008; y, el proceso seguido por la

Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contencioso administrativa, queja N° 886-2008;

Asimismo, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que en el proceso de amparo N° 315-2008 y en la casación N° 1173-2008, el doctor Ferreira Vildózola era el Vocal Ponente;

Vigésimo Quinto.- Que, además el doctor Ferreira Vildózola ha reconocido que en el proceso seguido por la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, proporcionó al doctor Quimper Herrera sus apreciaciones jurídicas sobre la prescripción y caducidad así como una explicación sobre el trato que la jurisprudencia constitucional ha dado a determinados casos análogos;

Vigésimo Sexto.- Que, también ha reconocido, en el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT, haberle preguntado al doctor Quimper Herrera si era abogado de Orcopampa, así como haberle puesto en conocimiento su posición en el referido proceso, a fin que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto por la SUNAT y el MEF; asimismo, haber manifestado ante la solicitud de ayuda del doctor Quimper, que sin que se lo pidiera ya estaba declarando improcedente el recurso y haberle indicado al mismo la estrategia de defensa cuando fuera a informar, instruyéndole al respecto según lo glosado en el vigésimo considerando;

Vigésimo Sétimo.- Que, además en el proceso de amparo N° 315-2008, el doctor Ferreira Vildózola reconoció que cuando en el citado proceso el doctor Quimper le dijo "*mañana conversamos*" se refería al hecho que lo esperaba en su oficina al día siguiente para que le exponga su causa antes del informe oral y en el caso de Minera Casapalca con Minera Corona reconoció haberse extrañado cuando el doctor Quimper le preguntó por dicho caso, puesto que no podía cambiar su voto en contra aun cuando no lo hubiera confeccionado, por eso es que a decir del procesado en la conversación telefónica que sostuvo con el doctor Quimper le manifestó que su voto era un voto maldito;

Vigésimo Octavo.- Que, si bien es cierto el doctor Ferreira Vildózola ha sostenido a lo largo del proceso que no obstante haber conversado sobre temas jurídicos por vía telefónica con el doctor Quimper Herrera no vulneró los principios de independencia e imparcialidad, puesto que en el caso del amparo N° 315-2008, varios procesos seguidos por las empresas Racier y Astros contra INDECOPI fueron resueltos en contra de dichas empresas por la Sala

de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema y en el caso específico de dicho expediente lo decidido fue ratificado por el Tribunal Constitucional, en el caso de la sucesión Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, se encontraba impedido de dirimir la causa, habiendo proporcionado apreciaciones jurídicas que no se encuentran prohibidas en la ley; en el caso del sindicato de Orcopampa con el MEF y otro, resolvió conforme a las instancias inferiores y a los dictámenes elaborados por los Fiscales Superiores y Supremos; y, en el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, fue en contra de la postura del doctor Quimper, así como en el caso del Jockey Club con Amerinvest, no habiendo tampoco incurrido en un acto de soborno o cohecho, también es verdad como prescribe el Código Iberoamericano de Etica Judicial y el Código de Etica del Poder Judicial, que la independencia e imparcialidad no son garantías que el magistrado sólo debe tener en cuenta al momento de resolver, de emitir pronunciamiento, sino que es una actitud que el magistrado debe poseer a lo largo de todo el proceso;

En ese sentido, el Magistrado a lo largo de todo el proceso debe evitar crear situaciones de ventaja o privilegio de una de las partes respecto de la otra, y en el presente caso el doctor Ferreira Vildózola al conversar amicalmente con el doctor Quimper Herrera, abogado del Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa, informarle que había emitido una opinión favorable a su interés, luego instruirlo y proporcionarle pautas y estrategias de defensa, ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad, privilegiando a una de las partes con respecto a las otras, proporcionándole información que lo pone en ventaja con respecto a las otras, tomando partido por una de las partes en relación a la otra, cuando el Juez debe privilegiar y tomar partido por la independencia, imparcialidad y el debido proceso;

Vigésimo Noveno.- Que, asimismo, en el proceso seguido por los integrantes de la sucesión Marsano Campodónico con el Banco de la Nación, sobre reversión de inmuebles y otro, el doctor Ferreira proporcionó al doctor Quimper sus apreciaciones jurídicas sobre las excepciones de prescripción y caducidad, así como le explico sobre el trato que la jurisprudencia constitucional le ha dado a determinados casos análogos, esto es, orientó e inclusive proporcionó al doctor Quimper pautas sobre el trato que estaba dando la jurisprudencia constitucional sobre casos análogos, y si bien es cierto no intervino en el citado proceso, también es verdad que el mismo se estaba tramitando en su Sala, por lo que el hecho que no interviniera en el proceso, no era excusa para que instruyera, orientara y diera su parecer respecto del mismo al doctor Quimper Herrera, que tenía interés en el caso;

Trigésimo.- Que, respecto al proceso seguido por Minera Casapalca con Minera Corona, el doctor Ferreira Vildózola ha reconocido haber conversado telefónicamente sobre dicho proceso con el doctor Quimper Herrera, en donde, no obstante el doctor Ferreira Vildózola no haber emitido su voto por escrito, el doctor Quimper ya tenía conocimiento de éste, habiéndole manifestado el doctor Ferreira en la conversación que su voto era un “*voto maldito*”, esto es un voto en contra de Minera Corona;

Trigésimo Primero.- Que, además en el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, no obstante que varios procesos seguidos por las empresas Racier y Astros contra INDECOPI fueron resueltos en su contra y en el caso del citado expediente fue ratificado por el Tribunal Constitucional, existe una inconducta funcional puesto que la imparcialidad es una actitud, una conducta, un comportamiento que debe tener el magistrado no sólo al momento de resolver, de emitir pronunciamiento, sino durante todo el proceso; en ese sentido el doctor Ferreira al haber reconocido que sostuvo una conversación telefónica con el doctor Quimper sobre el mencionado proceso de amparo, ha vulnerado su deber de independencia e imparcialidad; es más, en dicha conversación el doctor Quimper le dice al doctor Ferreira “*ya muy bien mañana conversamos*”, lo que a decir del procesado se refería a que el doctor Quimper quería conversar con él antes del informe oral, situación de privilegio con la que no cuenta la otra parte, puesto que mientras los otros abogados, para conversar con el doctor Ferreira, tendrían que haber respetado las reglas establecidas por el Poder Judicial, el doctor Quimper podía llamarlo por teléfono y concertar una cita para explicarle su caso antes del informe oral;

Trigésimo Segundo.- Que, por consiguiente se ha acreditado que el doctor Ferreira Vildózola ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso en perjuicio de los justiciables, conducta impropia y reñida con los cánones de comportamiento que todo magistrado debe denotar, por lo que la responsabilidad que le alcanza resulta ser de tal magnitud que por su mayor gravedad amerita la sanción de destitución;

Trigésimo Tercero.- Que, en lo concerniente a lo alegado por el procesado respecto a que el antiguo Reglamento de Procesos Disciplinarios no contempla como lo hace el nuevo que cuando el juez haya renunciado continúa el trámite del proceso hasta su conclusión, cabe señalar que previo a la vigencia del nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios el Consejo Nacional de la

Magistratura por Resolución N° 067-2009-PCNM, de 7 de abril de 2009, asumió el criterio que la aceptación de renunciaciones de magistrados por parte del Poder Judicial no es óbice para que no se continúe con el proceso; inclusive la propia Resolución de aceptación de renuncia del doctor Ferreira Vildózola, Resolución Administrativa N° 355-2009-CE-PJ, del 26 de octubre de 2009, señaló expresamente en el tercer considerando que *“Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es menester precisar que la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente, no implica de modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como magistrado de este Poder del Estado”*;

Trigésimo Cuarto.- Que, en lo atinente a lo expuesto por el procesado que tiene derecho a que se le aplique el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual tiene previsto la sanción de suspensión previa a la destitución, es menester tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en los expedientes números 1411-2004-AA/TC y 3456-2003-AA/TC ha señalado que el referido artículo es aplicable al Órgano de Control Interno del Poder Judicial y no así al Consejo Nacional de la Magistratura, que a través del artículo 31 de su Ley Orgánica-Ley N° 26397, se encuentra expresamente facultado para aplicar la sanción de destitución sin necesidad que el funcionario a ser sancionado haya sido suspendido previamente, de lo que se colige que el Consejo Nacional de la Magistratura puede aplicar la sanción de destitución a un Magistrado no obstante no haya sido objeto de una suspensión previa;

Trigésimo Quinto.- Que, en cuanto al hecho expuesto por el doctor Ferreira Vildózola que los audios producto de las interceptaciones telefónicas no pueden servir de base para una sanción disciplinaria, por la inconstitucionalidad de los mismos al ser pruebas prohibidas; cabe señalar, que en el presente proceso disciplinario a efecto de determinar si el doctor Ferreira Vildózola ha incurrido o no en conducta funcional, se han tenido en cuenta los descargos formulados por el mismo, la documentación remitida como pruebas de descargo, la declaración rendida ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, el informe oral rendido ante el Pleno del Consejo y las resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el proceso de amparo N° 315-2008, en el proceso seguido por los integrantes de la sucesión Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, en el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT y en el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, esto es, no se han tenido en cuenta para emitir la presente resolución los audios correspondientes a la interceptación

telefónica de la conversación sostenida entre el procesado y el doctor Quimper Herrera ni la transcripción de los mismos;

Trigésimo Sexto.- Que, asimismo, es menester tener en cuenta que los descargos, declaración e informe oral han sido brindados por el doctor Roger Ferreira Vildózola de manera libre, voluntaria e informada con todas las garantías procesales y constitucionales, teniendo conocimiento de los hechos que se le imputaban, de tal manera que la ilicitud de los audios no alcanza a la confesión como medio de prueba autónomo. En ese sentido la declaración confesoria del doctor Ferreira Vildózola es independiente e inmune a las consecuencias de la antijuricidad de los audios, por lo que la misma en el presente caso ha sido valorada como un medio de prueba autónomo e independiente, produciendo convicción en el Pleno del Consejo de la responsabilidad del mismo;

Trigésimo Sétimo.- Que, en cuanto a lo solicitado por el doctor Ferreira Vildózola respecto a que se aplique el principio de igualdad, puesto que en el proceso disciplinario seguido al doctor José Antonio Peláez Bardales su amistad con el doctor Mario Alejandro Vélez Beaumont no fue causal de reproche y en su caso su amistad con el doctor Quimper Herrera sí lo es, cabe señalar que en el presente proceso no se critica la relación amical que puede haber tenido el procesado Ferreira Vildózola con el doctor Quimper Herrera, pero lo que no resulta correcto desde el punto de vista funcional es que el doctor Ferreira Vildózola haya abordado en conversaciones telefónicas con el abogado Quimper Herrera temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, vulnerando con dicha conducta los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso;

Trigésimo Octavo.- Que, asimismo, es menester dejar claramente establecido que si bien es cierto, tal como obra en la Resolución N° 087-2011-PCNM, recaída en el proceso disciplinario seguido al doctor Peláez Bardales, el doctor Mario Vélez Beaumont le solicitó celeridad en el trámite del expediente N° 893-2008, que patrocinaba como abogado de Andina de Radiodifusión S.A.C, también es verdad que el doctor Peláez le indicó que no estaba a cargo de ningún proceso por haber sido designado a dedicación exclusiva para el conocimiento de los procesos penales seguidos contra Alberto Fujimori Fujimori, habiendo quedado a cargo de los procesos de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal el Fiscal Adjunto Supremo Tomás Gálvez Villegas.

Además, en la declaración testimonial el doctor Tomás Aladino Gálvez Villegas, Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, precisó

haber elaborado y suscrito un dictamen en el expediente N° 893-2008 en los seguidos contra Julio Vera Abad y otros, por delito contra la Administración Pública-Peculado, en agravio del Estado, en razón de encontrarse a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal dado que el titular de la Fiscalía, doctor Peláez Bardales, se hallaba avocado exclusivamente al caso “Fujimori”; agregando que en ningún momento el citado Fiscal Supremo le formuló ninguna instrucción, recomendación, petición y/o comentario respecto al mencionado expediente ni sobre el dictamen que debía emitir en dicho caso ni en cualquier otro;

Finalmente, el doctor Peláez Bardales, respecto al tema materia de las conversaciones telefónicas, sostuvo que esas conversaciones versaban sobre un proyecto común que tenía con el abogado Vélez Beaumont, respecto a la conformación de una Asociación Civil sin fines de lucro para impartir, entre otras actividades, clases vinculadas al Derecho en general;

Trigésimo Noveno.- Que, por lo tanto, el presente proceso disciplinario es diferente al proceso disciplinario seguido al doctor Peláez Bardales, no afectándose el principio de igualdad, puesto que el doctor Peláez Bardales a diferencia del doctor Ferreira Vildózola no formuló al abogado Vélez Beaumont ningún tipo de recomendación o pautas sobre algún proceso; asimismo, no estaba a cargo de la Fiscalía en donde el citado abogado tramitaba su causa y finalmente no le formuló al Fiscal Gálvez Villegas ninguna instrucción, recomendación o petición sobre dicha causa ni cualquier otra;

Cuadragésimo.- Que, en cuanto a la solicitud del doctor Ferreira Vildózola que se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad, el grado de lesividad y la afectación en concreto a algún justiciable, cabe señalar que en el presente proceso disciplinario se ha acreditado que el doctor Ferreira Vildózola sostuvo conversaciones telefónicas con el doctor Quimper Herrera sobre temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, habiendo formulado recomendaciones e incluso dando pautas y estrategias de defensa, vulnerando los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso, lesionando el derecho de los justiciables. Consecuentemente, la medida idónea, necesaria y proporcional en el presente caso, teniendo en cuenta la magnitud de la conducta funcional incurrida así como el daño causado no solo a los justiciables sino también a la administración de justicia y por ende a la imagen del Poder Judicial, es la sanción de destitución;

Cuadragésimo Primero.- Que, respecto a lo resuelto por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo el 3 de abril de 2012, cabe señalar que si bien es cierto la Fiscalía dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el doctor Roger William Ferreira Vildózola, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, también es verdad que en el segundo considerando de la resolución la misma señala que “ *...El que un magistrado converse amicalmente con el abogado de una de las partes, le informe que ha emitido una opinión favorable a su interés..., luego le instruya y proporcione pautas y estrategias de defensa...podría conllevar reproches de orden ético o administrativo, pero no necesariamente responsabilidad penal...*” ; esto es, que el hecho que la Fiscalía haya considerado que no se configuro el delito de cohecho no es óbice para que se configure una conducta funcional;

Cuadragésimo Segundo.- Que, en ese sentido, de las pruebas que obran en el expediente se ha acreditado que el doctor Roger William Ferreira Vildózola ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso, puesto que sostuvo con el doctor Quimper Herrera conversaciones telefónicas sobre temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, como son, el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, doctores Pajares Paredes, Sahuá Jamachi, Váldez Roca, Zubiarte Reina, León Ramírez y otros; el proceso seguido por doña Violeta Imelda Vignatti de Mayantia y demás integrantes de la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, sobre reversión de inmueble y otros, casación N° 1117-2006; el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT, sobre impugnación de resolución administrativa, casación N° 1173-2008; y, el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contencioso administrativa, queja N° 886-2008, vulnerando el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 y 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución;

Por estos fundamentos, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los

artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 16 de agosto de 2012, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor Roger William Ferreira Vildózola.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el proceso disciplinario y destituir al doctor Roger William Ferreira Vildózola, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GONZALO GARCÍA NÚÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO PABLO TALAVERA ELGUERA, EN EL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA EL EX – JUEZ SUPREMO PROVISIONAL RÓGER WILLIAM FERREIRA VILDÓZOLA.

Sin perjuicio de la decisión de fondo adoptada en el proceso disciplinario seguido contra el Dr. Roger William Ferreira Vildozola, cuyo resultado comparto en cuanto a darlo por concluido, declarar infundada la excepción de prescripción y se aplique la sanción de destitución, al quedar probada su responsabilidad en los cargos que se le imputan; el suscrito estima pertinente precisar los siguientes fundamentos que sustentan el presente voto singular

Primero.- Que, la imparcialidad constituye una de las garantías esenciales del debido proceso y un elemento consustancial al ejercicio de la función jurisdiccional. Tal garantía se encuentra expresamente reconocida a favor de toda persona que recurra a un juez o tribunal, en el artículo 14^o.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8^o.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al ser un componente del debido proceso a que se refiere el artículo 139^o.3 de la Constitución, se configura como un deber judicial previsto en el artículo 184^o.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya infracción genera responsabilidad disciplinaria, conforme lo señala el artículo 201^o.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al respecto el Tribunal Constitucional desde su sentencia de 9 de junio de 2004, recaída en el Exp. N^o 0023-2003-AI/TC sostuvo que, el principio de imparcialidad –estrechamente ligado al principio de independencia funcional– se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva.

La imparcialidad se predica no solo de una decisión imparcial sobre el caso sometido a conocimiento del juez o tribunal, sino del proceso en sí mismo. De modo tal que, las alegaciones del procesado en cuanto a que pese a las conversaciones que sostuvo con el abogado Alberto Quimper Herrera resolvió en su contra o resolvió con imparcialidad, no enerva en modo alguno su conducta de quebrantar su imparcialidad, llegando incluso a sugerir formas de actuación procesal, a proferir frases impropias para un magistrado del más alto Tribunal de nuestro país cuando se refiere a su voto y ser infidente de cómo se

estaban realizando los actos de deliberación y/p votación de las causas que venía conociendo.

Por otro lado, para efectos de estimarse quebrantado el principio de imparcialidad no es necesario que concurra la obtención de alguna ventaja o prebenda por parte del magistrado; basta con las apariencias de tener algún tipo de compromiso con el caso o las partes, que en el caso concreto se tradujo por el suministro de información interna de la Sala Suprema donde laboraba el juez y por los consejos brindados al abogado Alberto Quimper Herrera, quien litigaba ante su Sala. Cabe recordar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia Exp. N° 0023-2003-AI/TC afirmó que el principio de imparcialidad se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (F.J. 34).

Segundo.- La prueba ilícita o la prueba prohibida es aquella que se obtiene con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales. La regla de exclusión de la prueba ilícita, no es absoluta, admite excepciones, las que han sido construidas por los tribunales y desarrolladas por la doctrina, así como se acepta que la expansión contaminante de la ineficacia de la prueba inconstitucional no supone necesariamente un vacío probatorio en el proceso¹.

En efecto, la exclusión de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales no es obstáculo para poder conseguir la prueba del hecho investigado por vías distintas a la inconstitucionalmente intentada y rechazada².

De otro lado, no se contamina el hecho investigado en si mismo, sino únicamente las pruebas obtenidas de modo inconstitucional³; se debe diferenciar el plano fáctico del probatorio.

Tercero.- Que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia⁴ comparada se ha sostenido que si la declaración se realiza con todas las garantías procesales y constitucionales, es decir, se hace previa información al imputado de los hechos que en ese momento son objeto de imputación, se le instruye de sus derechos y se garantiza la asistencia letrada en la práctica de tal diligencia, con todo lo que ella representa, entonces la fuerza expansiva de la ilicitud de la

¹ GÁLVEZ MUÑOZ, Luis. La ineficacia de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales. Editorial Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, página 155.

² Ibídem; página 156.

³ Ibídem, página 157.

⁴ Cfr. RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. La confesión del imputado derivada de prueba ilícitamente obtenida. Editorial Bosch, Barcelona, 2005, página 91.

prueba originaria no podría alcanzar a la confesión como medio de prueba autónomo.

En el caso concreto, el ex – juez supremo Róger Ferreira Vildózola admitió los hechos que aparecen de su declaración ante el Consejo Nacional de la Magistratura, rodeado de todas las garantías del debido proceso, con previo conocimiento de los cargos y lo que es más relevante, conociendo de la ilicitud de las escuchas de las conversaciones telefónicas que mantuvo con el abogado Alberto Quimper Herrera. Aceptación de los hechos que también realizó a través de sus diversos escritos presentados durante el proceso disciplinario ante el Consejo. Posteriormente, ha tratado de ir contra sus actos propios (*venire contra factum proprio*), lo que no resulta coherente con su primigenia versión ante este Consejo.

Por los argumentos anteriormente expuestos, considero que son plausibles los fundamentos de la resolución que antecede y que no se ha violado ningún derecho fundamental o humano del ex – juez supremo provisional Róger Ferreira Vildózola, quien libre y espontáneamente –de acuerdo a su estrategia de defensa- aceptó los hechos materia de los cargos disciplinarios formulados en este procedimiento.

S.C.

TALAVERA E.